



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2023-00172-00.

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)

DEMANDANTE: JAIR ENRIQUE SUAREZ JARAMILLO C. C. N° 8'781.802.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicada para su admisión. Sírvasse proveer. Soledad, junio 09 de 2023.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Revisada la demanda y sus anexos, se verifica que el actor mediante el presente asunto pretende que la suscrita proceda y conforme a las pretensiones de la demanda a la cancelación del registro civil de nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de JAIR ENRIQUE SUAREZ JARAMILLO CON INDICATIVO SERIAL 27837326.

Pero ello no se podría tramitar bajo la cuerda de un proceso de jurisdicción voluntaria, habida cuenta que el demandante es acreedor de dos registros civiles de nacimiento donde se altera su estado civil al relacionarse en ellos el nombre de dos madres diferentes.

Resulta de lo anterior, que carece de lógica que el demandante pretenda una cancelación de un registro a través de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, porque en un acto altruista de la señora OLGA JUDITH JARAMILLO DE LA HOZ C.C. 26'910.224 y como padre: ROBERTO ANTONIO SUAREZ RUIZ C. C. N° 7'454.548, en la Notaría Única de Sitionuevo - Magdalena, decidieron acceder a hacerle el registro al infante colocándose como madre y padre biológicos. Cuando lo pertinente sería interponer un proceso VERBAL de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD, en el caso en comento; para de esta forma establecer en debida forma, con un procedimiento científico y todos los requisitos exigidos por la Ley, la verdadera filiación del joven respecto a su maternidad.

En este sentido deberá adecuarse tanto la demanda como el poder. El actor también deberá cumplir con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 e inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 13 junio de 2022 y dirigir la demanda contra las personas que de una u otra forma intervienen como sus padres en los distintos registros civiles que se aportan.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. **INADMITASE** la presente demanda de CANCELACION, MODIFICACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por JAIR ENRIQUE SUAREZ JARAMILLO C. C. N° 8'781.802, mediante apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva (Art. 82 numerales 4, 5 y 11 CGP y numeral 1° del art. 84 del CGP).
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

05